



**AYUNTAMIENTO  
DE LA  
VILLA DE BREÑA ALTA**

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE  
ALCANTARILLADO ASI COMO TRATAMIENTO Y DEPURACION DE AGUAS RESIDUALES**

**FUNDAMENTO Y REGIMEN**

**Artículo 1**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4, r) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa de Servicio de Alcantarillado, así como tratamiento y depuración de aguas residuales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa:
  - a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
  - b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2. No estarán sujetas a la tasa, las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.
3. Asimismo y dado el carácter obligatorio y generar del servicio de alcantarillado, están obligados a satisfacer Tasa de Alcantarillado todos los inmuebles existentes en el término municipal cubierto por la red de alcantarillado que se encuentran a menos de 100 metros de la misma.

**DEVENGO**

**Artículo 3**

- 1.- La presente Tasa se devenga:
  - a) Cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
  - b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por ésta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.
- 2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que existe alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros y se devengará la tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

**SUJETOS PASIVOS**

**Artículo 4**

- 1.- Son sujetos pasivos de la presente Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
  - a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.
  - b) En el caso de prestación de servicios del artículo 2.1b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título.
- 2.- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles afectados, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

### NORMAS DE GESTION

#### Artículo 5

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural vigente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por ésta tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que se proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

### CUOTA TRIBUTARIA

#### Artículo 6

La cuantía de la presente Tasa será:

#### 1.- TARIFA GENERAL

TARIFA GENERAL	DENOMINACION	EUROS	EUROS/ M <sup>3</sup>
	La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o utilización de acometida se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de	37,95.-	
A	<u>Vivienda:</u> Mínimo 15 m3. Hágase o no consumo. Más de 15 m3. Por depuración (cantidad fija por trimestre y abonado)	2,60.- ..... 2,85.-	0,25.-
B	<u>Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:</u> Mínimo 15 m3. Hágase o no consumo Más de 15 m3. Por depuración (cantidad fija por trimestre y abonado)	2,55.- ..... 2,85.-	0,25.-

#### 2.- TARIFA SUELO INDUSTRIAL EL MOLINO

TARIFA INDUSTRIAL EL MOLINO	SUELO DENOMINACION	EUROS	EUROS/ M <sup>3</sup>
	La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o utilización de acometida se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de	37,95.-	
A	<u>Locales no destinados a viviendas:</u> Mínimo 15 m3. Hágase o no consumo Más de 15 m3. Por depuración (cantidad fija por trimestre y abonado)	2,60.- ..... 11,15.-	0,25.-

### EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

#### Artículo 7

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del citado Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratado o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.



AYUNTAMIENTO  
DE LA  
VILLA DE BREÑA ALTA

### INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

#### Artículo 8

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza, fue aprobada por Acuerdo del Ayuntamiento Pleno, en su sesión de fecha 28-10-1999(BOP nº 157 de 29-12-1999), y su última modificación aprobada por Acuerdo plenario de 8-11-2012 (BOP nº 183 de 31-12-2012).

En Breña Alta a 18 enero de 2013  
La Secretaria Acctal,

Fdo. Juana E. Rodríguez González

